



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO IX - Nº 157

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 25 de mayo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece un Servicio Social para los Pensionados de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El pago de las mesadas pensionales del orden Nacional, Departamental y Municipal, se realizará en el lugar de residencia del pensionado, en cualquier entidad financiera, con la apertura de la cuenta por parte del pensionado.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al artículo anterior.

La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso por:

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La crítica situación por la que atraviesan los pensionados de Colombia en cuanto al inoportuno pago de las mesadas, a la exigua mesada que recibe cerca de un millón de pensionados, a la pésima atención en salud que les prestan las entidades responsables de este servicio, se agrega en que la mayoría de entidades no quieren o no les

interesa pagar la pensión en el municipio en que tradicionalmente se venía pagando, razón por la cual miles de pensionados tienen que ir a cobrar en un municipio diferente, lo que les ocasiona gastos en transporte, incomodidades para pensionados de avanzada edad, atrasos y demás problemas que esto produce.

A través de este proyecto de ley, se desea que el Congreso, los Gobiernos Nacionales, Departamentales y Municipales le den el tratamiento que de por sí adquieren las personas que le sirvieron al país, a las empresas y a la sociedad por muchos años.

Por las razones expuestas, espero que los Congresistas apoyen este proyecto.

Presentada por:

Luis Antonio Pinzón Zamora,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 285 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Antonio Pinzón.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO, 91 DE 1999 CAMARA

por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

Señor

PRESIDENTE

Honorables Representantes

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes:

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen garantías

de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero" rendimos informe de ponencia para el primer debate en los siguientes términos:

Antecedentes

El presente proyecto de ley materializa una importante iniciativa del honorable Senador vallecaucano José Antonio Gómez Hermida.

Por medio de la cual se establece una línea de crédito del fondo de solidaridad agropecuaria. Es característica de esta línea de crédito la de ser subsidiada teniendo en cuenta que tiene como finalidad el fomento de la agricultura y la pesca.

Son válidas las consideraciones que hace el senador autor del proyecto como los demás senadores que fueron ponentes relacionadas con la urgencia de otorgar desde la ley algún beneficio a quienes se

dedican a la agricultura y a la pesca en situaciones muy difíciles desde el punto de vista económico y de orden público.

Es criterio de los ponentes para rendir el presente informe que este proyecto debe convertirse lo antes posible en ley de la República.

Los ponentes hemos introducido dos modificaciones que no alteran el sentido de los artículos, pero si contribuyen a precisarlos.

La primera precisión ha consistido en delimitar el aspecto de que "en ningún caso las tasas de interés del crédito de este fondo puedan superar el D.T.F. menos diez (10) puntos.

"Según esta redacción estamos limitando todas las líneas de crédito del fondo a esta restricción. Pero el sentido del artículo en general no es este.

Lo que el autor quiere es que este beneficio le sea otorgado solamente a la línea de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero".

Así que hemos introducido la frase "de que trata este artículo" en el artículo número 1 del texto definitivo aprobado en el Senado de la República.

El artículo primero quedará así:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través de Fondo de Solidaridad Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

En ningún caso las tasas de interés del crédito de que trata este artículo, de este fondo, podrán superar el D.T.F. menos diez (10) puntos.

La segunda precisión ha consistido en determinar en el artículo tercero que el Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rindan informe anual a las Comisiones Económicas del Congreso sobre la ejecución de esta ley.

Lo anterior, por cuanto consideramos los ponentes que tal como está la redacción del artículo tercero no tiene fuerza coercitiva y fácilmente tanto el fondo como Finagro como el mismo Congreso puedan olvidar el seguimiento que se le pretende hacer a la ley.

Así el artículo tercero propuesto es el siguiente:

Artículo 3º. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República.

Es criterio de los ponentes que el proyecto se debe aprobar en primer debate por lo que haremos proposición en tal sentido a la honorable Comisión.

El presente informe termina con la siguiente

Proposición

Apruébese, con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero".

Heriberto Cabal Medina, Helí Cala, Jairo Alonso Coy, Freddy Sánchez, Julián Silva, honorables Representantes.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO, 91 DE 1999 CAMARA

por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través de Fondo de Solidaridad

Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el fomento del sector agropecuario y pesquero.

En ningún caso las tasas de interés del crédito de que trata este artículo, de este fondo podrán superar el D.T.F. menos diez (10) puntos.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por beneficiarios de la misma, los establecidos en el artículo primero de la Ley 302 de 1993.

Artículo 3º. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe al Congreso anualmente a las Comisiones Económicas del Congreso de la República que lo solicite sobre ejecución de esta ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2000.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, "por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre en el departamento del Magdalena

Doctor

EDUARDO BENITEZ MALDONADO

Presidente de la Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1999, originario de la Cámara de Representantes, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, en el departamento del Magdalena.

Por honrosa designación de la mesa directiva de nuestra Comisión Cuarta Constitucional Permanente, me corresponde el honor de presentar ponencia para primer debate, lo cual implica realizar el estudio correspondiente para que esta célula legislativa adopte decisión sobre el proyecto de la referencia, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Síntesis del contenido

El proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, pretende exaltar y rendirle homenaje a la población de Santa Ana, en sus 250 años de fundación, para que la Nación se asocie a esta efemérides con la aprobación del proyecto de ley referida, de quien es autor el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena, doctor José Joaquín Vives Pérez.

No se trata de un simple proyecto de ley, de los muchos que consuetudinariamente se tramitan en esta Comisión. Este, por el contrario, merece la mayor atención de todos los conciudadanos, para

que conjuntamente se llegue a un clima de entendimiento y de solidaridad con este municipio, que por sus factores y condiciones de abandono, atraso y carencia de las necesidades básicas, se mantiene alejado de las exigencias de la vida moderna adecuada, sin una red de alcantarillado.

El aislamiento de este municipio es total y no cuenta con una malla vial, con un plan de educación, como tampoco con sedes culturales. La prestación del servicio de acueducto y alcantarillado es de mala calidad, desde hace muchos años no se emprende la construcción de parques públicos, no se fomenta la recreación, el deporte, ni se aboca una estrategia sobre la implementación de la seguridad social.

La Costa Caribe es una región que efectivamente va a generar cambios duraderos en su desarrollo social, con una infraestructura material adecuada. Las instituciones jurídicas, y especialmente las leyes de la República, deberán contribuir con el suficiente apoyo a la solidez, y a la problemática que tiene sumida en el subdesarrollo más rapante y en la pobreza más absoluta de ese municipio del Magdalena.

Con los graves aspectos sociales existentes, la mayor parte de los municipios rurales de la geografía colombiana, y especialmente en la Costa Caribe de nuestra Patria, sufren además una secuela en la concentración para desplazados, incidiendo así en un crecimiento poblacional incontrolado en las áreas urbanas, con un detrimento en las necesidades básicas de la región. Tal situación genera diversos problemas de índole de pobreza, turgencia e insalubridad, para lo cual se necesita del establecimiento de una infraestructura integral.

Los fines que persigue este proyecto de ley son precisamente los siguientes: lograr el rescate de la educación de la provincia colombiana, de la cultura, de la riqueza espiritual de sus habitantes que con optimismo, laboriosidad y tenacidad hacen parte importante de nuestra Colombia.

1. Apoyar una nueva infraestructura educativa adecuada en la cabecera del municipio, de modo que al cumplirse la histórica fecha sean concluidos los trabajos ordenados en este proyecto.

2. Se hace imperativo, en consecuencia, fomentar la cultura y la educación, mediante la construcción de nuevas sedes con espacios recreativos, acordes con las necesidades de la vida moderna.

3. Todo lo anterior será viable con la destinación de un aporte al desarrollo educativo de esta población. Así, la Nación invertirá la suma de (\$2.000.000.000) para la adquisición de un lote de terreno donde se construirá la nueva planta física del colegio nacionalizado de bachillerato Antonio Bruges Carmona.

Económicas

En una sociedad calificada como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por las falta de una planeación y de una organización en el proceso de distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas, quedan divorciadas y cada día más alejadas de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

Esta especialización en buena medida fue una respuesta a los requerimientos de los sectores de intercambiar los productos con los principales mercados del país, para satisfacer las necesidades básicas primarias. El ambiente de pobreza que se observa en Santa Ana es necesario cortarlo de raíz para alcanzar el desarrollo. Es menester pensar en elaborar un gran plan de desarrollo que elimine los desequilibrios sociales.

Los sistemas económicos modernos disponen de más políticas para regular las condiciones de mercado, estructurando el fortalecimiento del mercado interno. Para ello, sus zonas abandonadas deben asumir el papel protagónico ejerciendo las tareas asignadas, así como en la

solución de sus propias contradicciones para proteger la identidad cultural de sus gentes. No obstante, el análisis que aquí se hace requiere de políticas gubernamentales que se comprometan con el desarrollo de la infraestructura de servicios y garanticen la interacción económica con el resto del país.

Por otra parte, es francamente intolerable que la población de Santa Ana (Magdalena), no tenga satisfechas sus necesidades básicas y que en algunos aspectos presente cifras preocupantes. Está además demostrando que ningún pueblo, en este caso Santa Ana, puede consolidar su futuro sino se apoya en sólidos programas de educación, salud, y bienestar social. Los esfuerzos, inclusive en materia de inversión, terminarán debilitándose mientras subsistan grandes vacíos en esta necesaria infraestructura.

Queremos erradicar de nuestras tierras la pobreza, el hambre, y por sobre todo los inauditos y vergonzosos índices del analfabetismo. Ello evidencia el decaimiento de las instituciones. Se requiere actuar con decisión e invertir en lo social todo cuanto sea indispensable para lograr construir una Colombia Nueva.

Fundamentos de derecho

Esta ponencia considera que la iniciativa legislativa del doctor José Joaquín Vives Pérez se fundamenta sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 de la Carta Fundamental, muy contrario a la prédica de inconstitucionalidad sostenida por quienes estiman la actividad del Congreso como convidado de piedra o apéndice en la función planificadora del Estado. En efecto, según ellos, ha de ser en el Ejecutivo donde se concentra absolutamente tal actividad, olvidando que las Ramas del Poder Público se colaboran armónicamente para desarrollar los fines del Estado.

Otros sostienen que sin el respaldo o aval del gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, esta clase de propuestas legislativas no deben ser consideradas por el Congreso. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria tesis, pues la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar con ello el desbordamiento del funcionario en el ejercicio del poder.

Porque el artículo 154 de la Constitución de Colombia autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, con la sola excepcionalidad allí descrita.

Es de anotar, que muy acertadamente el autor del proyecto complementa su iniciativa, en su exposición de motivos, anexando la Sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994 de la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual la Corporación guardiana de la constitucionalidad, se ha pronunciado favorablemente respecto a este tipo de iniciativas del Congreso.

Sin faltar a la verdad, es decoroso destacar la siguiente afirmación "El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. Según las voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras según propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular, en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 11, 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no están plasmadas en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que compartan gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden ser por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubre diversas fuentes de gastos públicos no agota, el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar, para el respectivo período fiscal, los ingresos y establecer los gastos a los que se le aplicará. Todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos".

"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno"

Las excepciones de interpretación restrictiva...

"El siguiente aparte del informe ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público".

"Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto".

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión formal, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre en el departamento del Magdalena, se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de su gente".

Vuestra Comisión.

José Alfredo Escobar Araújo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 1998 SENADO Y 207 DE 1999 CAMARA

por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2000

INFORME DE PONENCIA

Señores

COMISION SEPTIMA DE CAMARA

Congreso de la República

E. S. M.

Honorables Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva, me ha correspondido rendir Ponencia al Proyecto de ley número 026 de 1998, Senado y 207 de 1999 Cámara "por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993".

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 1° de nuestra Carta Política eleva a rango constitucional el principio de solidaridad social.

La naturaleza social que identifica el ordenamiento jurídico se expresa en la relevancia dada a los derechos fundamentales, en la realización de actividades tendientes a proporcionar la legalidad a sus asociados y en la ejecución de tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.

Es por ello, que el constituyente del 91 garantizó dichos derechos en los siguientes artículos:

Artículo 46:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social integral y el subsidio alimentaria en caso de indigencia".

Artículo 48:

¡La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley!

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley..."

Artículo 49:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de estos postulados constitucionales la Ley 100 de 1993 propugna por establecer una Seguridad Social integral. Dentro de este concepto, encontramos el del sistema de Seguridad Social en salud, que es una institución con normas y procedimientos propios de los cuales disponen las personas y la comunidad para mejorar su calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, buscando con ello el logro del bienestar individual y la integración de la comunidad.

Acorde con la doctrina, la Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado de la protección al trabajo, el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo (Sotelo Castro Luis Carlos. Derechos Constitucionales de Prestación, Universidad de los Andes, 1992).

Copagos y cuotas moderadoras

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 establece: "Los afiliados y beneficiarios del sistema general de Seguridad Social en salud, estar sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre. Tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Debido a la obligación de pagar cuotas moderadoras y copagos, la población pensionada y especialmente la que avanza en su senectud se ve en la obligación de reducir la oportunidad de consultar por su salud, así como disminuir los gastos para atender a compra de medicinas de su prescripción médica, lo que lógicamente atenta contra su salud integral, trayendo adicionalmente como consecuencia, el aumento de las enfermedades crónicas y terminales que resultan a todas luces más costosas para la persona enferma, su familia y para el mismo sistema de salud.

Es indudable que la seguridad social prescrita en la Ley 100 de 1993 fue un logro trascendente para el pueblo colombiano, teniendo en cuenta que la cobertura en lo atinente a la seguridad social se amplió a todas las esferas de la sociedad, lo que anteriormente no acontecía por estar reducida a un número ínfimo de la población, no obstante, se debe decantar y depurar para que cumpla una función social integral que es lo que se pretende poner en práctica con el presente proyecto.

Por lo tanto, es de suma importancia resaltar que la atención a la salud y el consiguiente acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma integran el derecho social a la salud.

En lo que respecta a la atención básica de todos los habitantes, se dispone en la Constitución Política que ésta será gratuita en los términos que señala la ley.

Desarrollo jurisprudencial

El presente proyecto de Ley busca liberar de una carga económica a uno de los sectores más desprotegidos de la sociedad colombiana, cual es el de los pensionados, a los cuales es necesario ayudar reduciéndoles sus cargas impositivas en el área de la salud, de la cual son los principales usuarios en razón de su edad y consecuente deterioro físico. Pero, es crucial para la utilización racional y lógica del servicio, fortalecer en dicho proyecto de ley el mecanismo social y de control para que cumpla con acierto el precepto que se desarrollará para el beneficio del particular de menor ingreso, y la entidad prestadora del servicio.

Debe establecerse que sólo se exonera de dichos pagos aquel pensionado cuyos ingresos no superen los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Respecto de la utilización del servicio solo se aceptará el no pago o exoneración, si la utilización del mismo es realizada una sola vez en un período de quince (15) días, solo en casos de enfermedades que debida determinación médica no se requiere un tratamiento permanente y de urgencia.

Por todo lo anterior, rindo ponencia favorable al Proyecto de Ley 026 de 1998 Senado y 207 de 1999 Cámara "por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993".

Luis Antonio Pinzón Zamora,

Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO, 215 DE 1999 CAMARA

*por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público
Miguel Francisco de la Espriella Godín.*

Honorables representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para primer debate de esta iniciativa, presentada a consideración del Congreso por el honorable senador Antonio Guerra de la Espriella, procedo a presentar el respectivo informe.

1. Aspectos generales del proyecto

Con este proyecto se busca enaltecer la memoria del ilustre médico, patriota, ex congresista y ciudadano, doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, con ocasión del primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 23 de marzo de 1900 en Sahagún, Córdoba.

Se resalta la honestidad e integridad que le imprimió a su invaluable labor, así como su vocación de servicio a la comunidad y a la patria. Entre su amplia labor se destaca la proposición del primer proyecto de ley mediante el cual se ordenó la realización de los estudios para una Central Hidroeléctrica en el departamento de Bolívar, proyecto visionario a partir del cual se sentaron las bases de lo que hoy se conoce como el proyecto de la más alta envergadura en Latinoamérica en materia energética, igualmente, fue uno de los mayores impulsores de la creación del departamento de Córdoba en 1948.

Para honrar su memoria se autoriza, entre otras, la realización de obras en su nombre como:

- La elaboración de un busto suyo en bronce para ser ubicado en la Alcaldía de Sahagún, Córdoba, gastos que deberá asumir la honorable Cámara de Representantes.

- La reforma y dotación del Pabellón Infantil del Hospital Regional en la ciudad de Sahagún, pabellón que deberá llevar su nombre.

• Emisión por parte del Congreso de la República de Nota de Estilo en Pergamino, en la cual se debe destacar su vida y obra.

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto nacional las apropiaciones necesarias.

II. Modificación al texto aprobado en Senado

Con relación al artículo 6° del proyecto, que prevé que el Gobierno Nacional establezca la asignación de tres becas de honor que cubran los gastos de educación básica primaria, secundaria, técnica, tecnológica, universitaria y de posgrado en el país, y que dichas becas sean asignadas y administradas por el Icetex y sus potenciales beneficiarios deberán ser oriundos del municipio de Sahagún, Córdoba.

Al revisar el texto del artículo consideramos necesario proponer la supresión del mismo, dado que éste no se ajusta a los parámetros y criterios establecidos en la Ley 30 de 1992, con relación a la política de becas. En el artículo 6° en cuestión, están previstas de una manera muy particularizada y específica para un municipio determinado (Sahagún).

III. El Proyecto frente a nuestro ordenamiento jurídico

El proyecto, con la precisión señalada, se ajusta a lo previsto en nuestra Carta Política (art. 150 num. 15), en la cual el Congreso mediante una iniciativa legislativa puede decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado sus servicios a la patria, a los artículos 1°, 345 y 346, facultad del Congreso, como órgano de representación plural y expresión del principio democrático, decretar y autorizar los gastos del Estado y a la Ley 03 de 1992 artículo 2°, que dentro de los asuntos de competencia de la Comisión Segunda está el de "Honores y Monumentos Públicos".

Igualmente, atendiendo al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 31 de agosto de 1999, en el que se reitera la naturaleza residual de las leyes de honores en materia de programación de gastos o proyectos de inversión, así como la necesidad de armonizar la labor legislativa a los preceptos constitucionales, el proyecto de ley en estudio se ajusta a la preceptiva constitucional, dado que el Congreso en desarrollo de su facultad de decretar y autorizar los gastos del Estado, habilita al Gobierno Nacional para su respectiva incorporación en el Presupuesto Nacional, sin restricción alguna; y no establece un monto determinado para la realización de las obras sociales previstas en el proyecto, correspondiendo entonces con el espíritu mismo de la programación presupuestal que le corresponde al Ejecutivo.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, 215 de 1999 Cámara, *por la cual se honra la memoria de ilustre hombre Público Miguel Francisco de la Espriella Godín.*

De los señores Representantes.

Jaime Puentes Cuéllar.

Representante a la Cámara,
departamento del Amazonas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

(Se suprime el artículo 6° del texto aprobado en Senado)

EL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO, 215 DE 1999 CAMARA

por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.

Quedará así:

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional, la Nación colombiana rinde honores públi-

cos y honra la memoria del ilustre médico, patriota, ex congresista y ciudadano, doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 23 de marzo de 1900, cuya vida descollante se consagró al servicio de la patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas, legislativas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general, destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2°. La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín a las nuevas generaciones como un modelo de honestidad y consagración en asuntos legislativos y de servicio público.

Artículo 3°. Se autoriza la elaboración de un busto suyo en bronce, consagrado a su memoria y su ubicación será la que establezca la alcaldía de Sahagún, Córdoba, su ciudad natal. Los gastos necesarios para realizar esta obra serán asumidos por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para reformar y dotar en el municipio de Sahagún, el Pabellón Infantil del Hospital Regional. Este pabellón llevará su nombre.

Artículo 5°. El Congreso de la República emitirá en Nota de Estilo un Pergamino, en el cual se reconozca la vida y obra del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín, y éste le será entregado a su familia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1999 SENADO, 255 DE 2000 CAMARA,

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, 255 de 2000 Cámara, someto a la consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el convenio presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación Nacional.

Aspectos constitucionales

1. La Carta Política en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República, "aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional".

2. El artículo 189 numeral 2, dice que "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 determina que "los Tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso".

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre este convenio.

Objetivo del convenio

El convenio busca establecer un vínculo bilateral que le permite a los dos Estados establecer herramientas legales para garantizar plenamente a sus estudiantes y profesionales el esfuerzo realizado en el otro país, y sea reconocido legalmente el ejercicio de las profesiones en cada uno de ellos.

Además, la finalidad del presente instrumento internacional es consolidar las relaciones de los dos países en el sector educativo e impulsar las acciones de cooperación entre los dos países buscando el beneficio de sus conciudadanos a través del presente instrumento, siempre basados en el respeto a los principios generales del Derecho Internacional como son la cooperación y la autodeterminación de los pueblos.

En lo referente a la ejecución del Convenio, se establece que las partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada parte por medio de sus respectivos órganos oficiales.

Se aclara que para efectos de este convenio el reconocimiento, la validez oficial será otorgada por la acreditación de certificados de estudios, títulos o grados académicos expedidos en las instituciones de Educación Superior reconocidos por el sistema educativo nacional de cada país.

Las partes promoverán por medio de sus instituciones competentes el otorgamiento de derecho del ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en el otro país, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las partes.

Que se utilizará la vía diplomática con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente convenio.

Las partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica en caso de que sea necesario en donde establecerá tabla de equivalencias y reconocimientos de títulos.

Disposiciones finales

En sus artículos finales, el convenio fija que éste se aplicará con base en las normas internas de cada territorio de las partes. Su duración será de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, todo esto de conformidad a la práctica y parámetros que usualmente se determinan por el Derecho Internacional.

Seguimiento del convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para el país este tipo de convenios en el proceso de modernización de sus relaciones internacionales, presento ponencia favorable.

Respetuosamente solicito proponer a la plenaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se le dé aprobación en primer

debate al Proyecto de ley 127 de 1999 Senado, 225 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento, mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre, de mil novecientos noventa y ocho (1998).

José Walter Lenis Porras,

Honorable representante,
departamento del Guainía.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2000 CAMARA, 90 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo, concluido en Santa Fe de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)

Honorables Representes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para primer debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso por los Ministro de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Económico, procedo a presentar el respectivo informe.

I. Importancia del Convenio

Colombia ante los nuevos retos de la dinámica de la globalización económica, le resulta imperativo el fortalecimiento y mejoramiento de sus procesos productivos a fin de alcanzar una mayor competitividad y acceso a nuevos mercados.

De esta manera, el país debe partir del reconocimiento de nuestros potenciales económicos. Entre ellos, contamos con un amplio potencial en recursos naturales, paisajísticos, culturales. Con la promoción y desarrollo de nuestra oferta exportable del servicio de turismo se podrían optimizar estos recursos, y una manera de lograrlo, es a través de la búsqueda de los escenarios de cooperación que permiten la ampliación de mercados especializados, incremento de los flujos de turistas y de inversiones y mejoramiento del sector mismo.

De igual manera, permitiría generar mayores divisas para el país, empleo, capacitación transferencias de nuevas tecnologías y promoción de nuestra cultura, beneficios importantes que reportaría al país la promoción de la cooperación y asistencia con el Gobierno de Rumania en el sector turístico.

La adopción de este Convenio se constituye entonces, en una herramienta efectiva para la consecución de este propósito y sería acorde con las políticas planteadas en el Plan Estratégico Exportador del Gobierno Nacional.

II. Objetivos y Principales Aspectos

El Acuerdo, que consta de un Preámbulo y diez (10) artículos, busca desarrollar el sector del turismo de ambos países a través de la promoción de la cooperación recíproca que permita el crecimiento de flujos de turistas, de inversión, y el fortalecimiento de los vínculos entre los sectores públicos y privados de turismo de ambos países.

Dentro de los aspectos principales del Acuerdo se pueden destacar:

- Elaboración de Programas e intercambio entre las autoridades turísticas de los dos países, de la información turística y de experiencias en las distintas formas de turismo a fin de tener un conocimiento real de la oferta turística, las características, evolución y tendencia de este mercado que permitan un mayor desarrollo del mismo.

- Intercambio de personal especializado y visitas de expertos en esta área.

- Compromiso de simplificación de condiciones de ingreso y visado, trámites aduaneros y comerciales para facilitar el flujo turístico y la realización de negocios y operaciones en el sector, siempre y cuando se adelanten de conformidad con las respectivas legislaciones vigentes de cada país.

- Compromiso de revisión de las condiciones para mejorar el transporte aéreo entre los dos países, en términos de eficiencia y celeridad.

- Otorgamiento de facilidades mutuas para la realización de acciones y campañas de promoción turística en ambos países con programas especializados como el turismo social, de salud, hidrotermal, y en general, los de interés común para las partes.

- Constitución de un grupo de trabajo de asistencia, evaluación y seguimiento de los programas y actividades acordadas por las partes. Este grupo se reunirá cada dos años, y contará con la participación de expertos públicos y privados del sector.

- Fomento de la cooperación y asistencia entre las empresas públicas y privadas del sector en ambos países. Así como, la definición de las modalidades específicas de cooperación entre las partes por parte de los organismos especializados de cada país.

- La vigencia del Acuerdo es de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo la denuncia por vía diplomática que presente cualquiera de las partes.

III. El Convenio frente a nuestro ordenamiento jurídico.

El Convenio se ajusta a los principios y objetivos previstos en nuestra Carta Política, (art. 9º), como la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Así mismo, cumple con lo previsto para la celebración y aprobación de los tratados o convenios con otros Estados (189-2 y 150-16 C.P.).

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 256 de 2000 Cámara, 90 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo del turismo*, concluido en Santa Fe de Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

De los señores Representantes,

Jaime Puentes Cuéllar,
Representante a la Cámara
por el Departamento del Amazonas.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2000

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General Comisión Segunda

Ciudad

Apreciado señor Secretario:

Atendiendo a su comunicación CSCP3.2/175/99 P.L., del pasado 13 de abril de los corrientes, en la que me informa la designación como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 256 de 2000 Cámara, 90 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo del turismo*, celebrado el 19 de

septiembre de 1991 en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., me permito presentar el informe de ponencia respectivo en original y tres copias.

Cordial saludo,

Jaime Puentes Cuéllar,

Honorable Representante a la Cámara
por el Departamento de Amazonas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2000 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Facatativá 400 años.*

El artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 5 establece que el Congreso puede “conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales”.

En esta norma Constitucional se fundamentan las leyes por medio de las cuales el Congreso autoriza que las Asambleas ordenen emisión de estampillas.

Las estampillas establecen gravámenes que son competencia de la ley o de las ordenanzas autorizadas por el Congreso.

No existe asidero Constitucional para que el Congreso faculte a los concejos municipales para que estos puedan ordenar la emisión de estampillas.

El Proyecto de ley que nos ocupa incurre en el error de autorizar desde la ley al Concejo Municipal de Facatativá para que éste ordene la emisión de la estampilla “Facatativá 400 años”.

Además, el proyecto presenta múltiples incongruencias: En el artículo primero habla de autorizar al Concejo Municipal de Facatativá; igualmente en el inciso primero del artículo cuarto se refiere al Concejo, pero en el mismo artículo cuarto en su segundo inciso se refiere a las “ordenanzas que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley”.

Se deduce de lo anterior que no hay unidad conceptual en lo que se quiere con el Proyecto de Ley: si se trata de una orden al Concejo o se trata de una ordenanza. Pero además habla de ordenanzas en plural. En conclusión no existe claridad en los conceptos, da lo mismo hablar de un concejo municipal que de una ordenanza, tal vez se olvidó que los actos de los concejos no se llaman ordenanzas.

En el artículo sexto no hay un criterio de diferenciación de las actividades del recaudo, del traslado con la función de control y unas y otras son encomendadas a la Contraloría Departamental. Pero si se trataba de una estampilla local, en el municipio que tiene contraloría municipal, ¿qué tendría que ver la Contraloría de Cundinamarca?

En fin es un Proyecto que no es procedente que siga su curso con estas fallas tan protuberantes. Es mejor devolverlo para que sea su autor el que lo corrija y adecúe a los conceptos elementales que hemos mencionado.

Por lo anterior presento ante la comisión la presente proposición.

Niéguese en primer debate el Proyecto de ley número 272 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Facatativá 400 años.

Heriberto Cabal Medina, Freddy Sánchez, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2000 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Facatativá 400 años.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Autorízase al Concejo del Municipio de Facatativá para que ordene la emisión de la estampilla "Facatativá 400 años".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recurso de que trata el artículo primero se distribuirá de la siguiente manera:

1. Para el sector educación un treinta por ciento (30%) del recaudo.
2. Para el sector salud un cuarenta por ciento (40%) del recaudo.
3. Para el sector vivienda un treinta por ciento (30%) del recaudo.

Artículo 3°. La emisión que se autoriza será hasta por la suma equivalente a veinte mil salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo del Municipio de Facatativá para que determine las Características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en cada Municipio.

Las ordenanzas que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda es del Ministerio de Hacienda Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo del Municipio de Facatativá podrá utilizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, la distribución, así como la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigencia de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo del Municipio de Facatativá podrá incluir el gravamen en contratos, licores, cerveza y/o juegos de azar. En todo caso el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2000

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folio útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 272 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Facatativá 400 años, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo niveles de atención del departamento del Atlántico, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales de primer y segundo niveles de atención en el departamento del Atlántico".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo niveles de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos, actividades, obra u operaciones.

Artículo 6°. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorerías Municipales.

Artículo 7°. El control del recaudo y traslado de los recursos así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico.

Artículo 8°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 9°. La administración y ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, junta administradora Pro-Estampilla para hospitales de primer y segundo niveles de atención integrada de la siguiente manera:

- El Gobernador del departamento del Atlántico quien le presidirá.
- Un director de los hospitales de primer nivel, escogido por la asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel, escogido por la asamblea de hospitales de segundo nivel.
- Un alcalde de Municipios que tengan hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo niveles y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla ProHospitales de primer y segundo niveles de atención del departamento del Atlántico.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Heriberto Cabal Medina,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
184 DE 1999 SENADO, 213 DE 1999 CAMARA**

por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1999 artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 353. Derecho de asociación:

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 358 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 358. Libertad de afiliación. Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral tercero del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 42, el cual quedará así:

Artículo 362 numeral 3. Condiciones de admisión.

Artículo 4º. Modifíquese los literales e), f) y g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 365. Registro sindical.

Literal e) Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Literal f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Literal g) Deróguese.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 49, el cual quedará así:

Artículo 370. Validez de la modificación. Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 50, el cual quedará así:

Artículo 372. Efecto jurídico de la inscripción. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina del ministerio del municipio más cercano, dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Artículo 7º. Deróguese el literal d) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo y modifíquese el literal e), el cual quedará así:

Artículo 379. Prohibiciones.

Literal e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

Artículo 8º. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 9º. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. Condiciones para los miembros de la Junta Directiva.

Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

Artículo 11. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 400. Retención de cuotas sindicales.

Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grados a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 57, el cual quedará así:

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Parágrafo 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Artículo 13. Créese un artículo nuevo en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 416A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical, El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. Junta directiva. Para ser miembro del comité ejecutivo y/o la junta directiva de una organización de segundo o tercer grados, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso el comité ejecutivo y/o la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

La condición de ser miembro activo de una de las organizaciones referidas en el primer inciso del presente artículo, no se toma en cuenta cuando se compruebe debidamente que el trabajador está amenazado, despedido o perseguido debido a su actividad sindical, lo cual deberá ser declarado por la mayoría absoluta de la asamblea general o el congreso que haga la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 425 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 425. Estatutos. Las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grados tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

Dichos estatutos contendrán, por lo menos:

El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones, de las asambleas y/o congresos, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos.

Artículo 16. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432. Delegados.

Numeral 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses, tratándose de negociaciones colectivas de sindicatos de empresa. En los demás casos el delegado deberá ser trabajador del gremio o de la industria o rama de actividad económica respectivamente según sea el caso.

Artículo 17. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444. Inciso 4°. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448 numeral 3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Deróguense los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 20. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad social podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los

empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean convenientes para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grados a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Artículo 21. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, 213 de 1999 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar, Alvaro Díaz Ramírez,

Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 157 - Jueves 25 de mayo de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 285 de 2000 Cámara, por la cual se establece un Servicio Social para los Pensionados de Colombia. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, 91 de 1999 Cámara, por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero. 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre en el departamento del Magdalena 2

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 026 de 1998 Senado y 207 de 1999 Cámara, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993. 4

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, 215 de 1999 Cámara, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín. 5

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, 255 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). 6

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 256 de 2000 Cámara, 90 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo del Turismo, concluido en Santa Fe de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) 7

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 272 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Facatativá 400 años. 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo niveles de atención del departamento del Atlántico, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de mayo de 2000. 9

Texto definitivo del proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, 213 de 1999 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2000. 10